

Dictamen en relación con la consulta planteada por un Ayuntamiento respecto a la solicitud de datos personales por parte de una empresa colaboradora

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos un escrito del alcalde de un Ayuntamiento, en el que se solicita la opinión de la Agencia en relación con la solicitud de datos de los propietarios de parcelas afectadas por un estudio relacionado con un proyecto de traída de aguas a diferentes municipios.

Analizada la consulta, teniendo en cuenta la normativa vigente aplicable, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente:

I

[...]

II

La consulta del Ayuntamiento tiene su origen en una solicitud de acceso a datos personales de los propietarios de determinadas parcelas.

Concretamente, en el escrito del alcalde se informa de que una empresa que colabora con el Ayuntamiento, en un proyecto de traída de aguas a diferentes municipios, solicita los datos básicos (nombre, dirección y teléfono) de los propietarios de parcelas afectadas por el estudio.

El escrito del alcalde se acompaña de copia de un mensaje de correo electrónico □se deduce, de la empresa que solicita los datos□ en el que se menciona que, en referencia al proyecto de traída de aguas a los núcleos de tres municipios, entre ellos, el del Ayuntamiento que consulta, en relación con el que anteriormente ya se habría dado un listado de propietarios —según se desprende del mismo mensaje de correo electrónico—, «necesitaríamos que nos pudierais dar el titular y la dirección actual del propietario de estas otras fincas». Se añade en el mensaje de correo electrónico mencionado una relación de un total de cinco parcelas, con la indicación de su número, y del número de polígono al que pertenecen dichas parcelas.

Como veremos, la consulta planteada puede implicar un tratamiento de datos personales, por lo que hay que situarla en el contexto del derecho a la protección de datos de carácter personal, ya que toda información relativa a las personas físicas se encuentra protegida por la normativa de protección de datos de carácter personal.

Concretamente, la información personal se encuentra protegida por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD). En el artículo 3.a), dicha Ley dispone que son datos de carácter personal cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. También hay que tener en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (en adelante, RLOPD).

Aunque no se informa sobre este extremo, dado que la consulta se refiere a datos de los propietarios de parcelas, se puede deducir que la fuente de la que se extraerían dichos datos sería el Catastro Inmobiliario. Por lo tanto, debemos hacer mención de la normativa correspondiente.

Según el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (en adelante, Ley del Catastro), el Catastro Inmobiliario es un registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda, en el que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales, tal como lo define dicha Ley (artículo 1.1).

En la descripción catastral de bienes inmuebles, se da información, entre otras cosas, sobre el titular catastral. Así se establece en el artículo 3 de la Ley del Catastro, según el cual:

«La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y **el titular catastral**. [...]»

El Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, dispone en su artículo 73 que:

«La información que contenga datos catastrales de carácter protegido **relativos a personas físicas** queda sometida al régimen jurídico de obligaciones y responsabilidades previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. »

Dado que el objeto de la LOPD es la protección de las personas físicas, a través de la protección de sus datos de carácter personal, en caso de que los titulares catastrales sean personas físicas, como parece desprenderse de la consulta, sus datos incluidos en el Catastro quedan protegidos por la normativa de protección de datos personales. En cambio, en caso de titulares que sean personas jurídicas, sus datos no quedan protegidos por la legislación de protección de datos personales, aunque puedan quedar protegidos por otra normativa aplicable.

III

En la consulta se plantea una cesión o comunicación de datos personales. A efectos de la LOPD, es comunicación de datos toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado (artículo 3.i) de la LOPD).

A efectos de la LOPD, la comunicación de datos comporta hacer un «tratamiento», el cual, según el artículo 3.c) de la LOPD, es cualquier operación o procedimiento técnico de carácter automatizado o no, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

La Ley del Catastro dispone, en el artículo 4, que la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, son competencia exclusiva del Estado. El mismo artículo 4 dispone que dichas funciones comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y la gestión de la cartografía catastral, y que las ejerce la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las diferentes fórmulas de colaboración que se establezcan con las distintas Administraciones, entidades y corporaciones públicas.

Según se desprende del escrito de consulta, la petición de acceso a datos de los propietarios de parcelas se ha formulado, por parte de la empresa, directamente al

Ayuntamiento. En este sentido, debemos recordar que los Ayuntamientos llevan a cabo la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) a partir de la información contenida en el padrón catastral y de otros documentos elaborados por la Dirección General del Catastro, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por lo tanto, los Ayuntamientos tratan la información catastral para llevar a cabo funciones relacionadas con el IBI respecto a los bienes inmuebles situados en su término municipal, a través de fórmulas de colaboración con la Dirección General del Catastro, aunque no son propiamente la Administración gestora del Catastro.

Así pues, con carácter general, una petición de información sobre datos del Catastro debería dirigirse a la Dirección General, o a Gerencias o Subgerencias del Catastro, en su caso, en los términos y en la forma que se dispone en la Ley del Catastro y en el Real Decreto 417/2006 citado.

Dejando al margen esta cuestión, partiendo de que se solicita una comunicación o cesión de datos personales al Ayuntamiento, hay que ver cuál es el régimen general que la LOPD establece para esta cuestión. Según dispone el artículo 11 de la LOPD:

«1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) cuando la cesión está autorizada en una ley.

[...] »

Según se desprende del apartado 2 del artículo 11 de la LOPD, el consentimiento que se exige con carácter general no es necesario cuando concurre alguna de las circunstancias que se contemplan; entre otras, que la cesión de datos se encuentre autorizada en una norma con rango de ley. Fuera de esta disposición o de alguna de las demás circunstancias establecidas en el artículo 11.2 citado, resulta necesario el consentimiento del titular de los datos personales; en este caso, los propietarios de las parcelas en cuestión, a las que la empresa quiere acceder para llevar a cabo el proyecto de traída de aguas.

A fin de comprobar si existe una disposición en una norma con rango de ley que habilite la cesión, debemos hacer mención nuevamente, de la Ley del Catastro. En el Título VI de la Ley se regula el acceso a la información catastral. Concretamente, en el artículo 51 se establece que:

«A efectos de lo dispuesto en este título, tienen la consideración de datos protegidos el **nombre, apellidos**, razón social, código de identificación y **domicilio** de quienes figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario como titulares, así como el valor catastral y los valores catastrales del suelo y, en su caso, de la construcción de los bienes inmuebles individualizados.»

Como vemos, el nombre y los apellidos y el domicilio de los titulares de bienes inmuebles son, entre otros, datos que constan en el Catastro, y tienen la consideración de datos protegidos. Esto limita los accesos que se pueden producir a esta información.

Si bien el artículo 52.1 de la Ley del Catastro establece que «todos podrán acceder a la información de los inmuebles de su titularidad y a la información de datos no

protegidos contenidos en el Catastro Inmobiliario», y por tanto contempla un acceso general a los datos no protegidos, en cambio, en lo que se refiere al acceso a la información catastral protegida (entre otros, los datos identificativos que solicita la empresa), debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley del Catastro, según el cual:

«1. El acceso a los datos catastrales protegidos solo podrá realizarse mediante el consentimiento expreso, específico y por escrito del afectado, o cuando una Ley excluya dicho consentimiento o la información sea recabada en alguno de los supuestos de interés legítimo y directo siguientes:

- a) Para la ejecución de proyectos de investigación de carácter histórico, científico o cultural auspiciados por universidades o centros de investigación, siempre que se califiquen como relevantes por el Ministerio de Hacienda.
- b) Para la identificación de las fincas, por los notarios y registradores de la propiedad y, en particular, para el cumplimiento y ejecución de lo establecido en el título V.
- c) Para la identificación de las parcelas colindantes, con excepción del valor catastral de cada uno de los inmuebles, por quienes figuren en el Catastro Inmobiliario como titulares.
- d) Por los titulares o cotitulares de derechos de trascendencia real o de arrendamiento o aparcería que recaigan sobre los bienes inmuebles inscritos en el Catastro Inmobiliario, respecto a dichos inmuebles.
- e) Por los herederos y sucesores, respecto de los bienes inmuebles del causante o transmitente que figure inscrito en el Catastro Inmobiliario.

2. No obstante, podrán acceder a la información catastral protegida, sin necesidad de consentimiento del afectado:

- a) Los órganos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones públicas territoriales, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.
- b) Las comisiones parlamentarias de investigación, el Defensor del Pueblo y el Tribunal de Cuentas, así como las instituciones autonómicas con funciones análogas.
- c) Los jueces y tribunales y el Ministerio Fiscal.
- d) Los organismos, corporaciones y entidades públicas, para el ejercicio de sus funciones públicas, a través de la Administración de la que dependan y siempre que concurren las condiciones exigidas en el párrafo a).»

Así pues, tal como dispone la propia normativa sectorial aplicable (Ley del Catastro), el acceso a los datos protegidos del Catastro es un acceso restringido, y solamente se admite si se cuenta con el consentimiento de los titulares o se solicita en base a uno de los supuestos regulados en el artículo 53 citado.

Respecto a la solicitud de acceso a datos que se plantea, hay que proceder en los términos que establece la normativa sectorial citada, concretamente, la Ley del Catastro y el Real Decreto 417/2006, que la desarrolla, textos ya mencionados. En concreto, según el artículo 77 de dicho Real Decreto, salvo los casos de cesión o difusión de información a través de los puntos de información catastral (artículo 72 de la Ley del Catastro), la cesión a terceros de la información suministrada por la Dirección General del Catastro está sujeta a una autorización específica y tiene que otorgarse para la finalidad concreta que prevea la solicitud, con la verificación previa de que el cesionario está legitimado para acceder a los datos catastrales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley del Catastro, antes citados.

En principio, no parece que la comunicación de datos identificativos de contacto de los propietarios, que en el caso que nos ocupa es la comunicación a una empresa para realizar un proyecto relacionado con la traída de aguas a diferentes municipios, se

pueda considerar incluida en ninguno de los supuestos que, dada la citada normativa sobre el Catastro, habilitan la comunicación.

En cuanto a la posibilidad de acceso a dichos datos, no ya por parte de la empresa, sino por el propio Ayuntamiento, como se ha apuntado, el artículo 53.2.a) de la Ley del Catastro, contempla el acceso a información catastral protegida, sin necesidad de consentimiento del afectado, por las Administraciones públicas territoriales, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.

Si bien de dicho artículo se desprende que, en la medida en que se trate de la ejecución de un proyecto de obras municipal, el Ayuntamiento sí puede utilizar dichos datos para el ejercicio de sus propias competencias, esta disposición legal no implica necesariamente que los datos se puedan comunicar a la empresa, sin perjuicio de lo que se comentará en el siguiente Fundamento Jurídico. En cualquier caso, este mismo precepto de la Ley del Catastro también podría dar cobertura si se tratara de otra Administración pública, en vez del Ayuntamiento.

Por consiguiente, en base a la normativa mencionada, y a fin de comunicar directamente los datos objeto de consulta a la empresa que colabora con el Ayuntamiento en un proyecto de traída de aguas a varios municipios, a menos que la empresa cuente con el consentimiento de los propios afectados o interesados, la cesión no se encontraría amparada por el régimen general de cesiones de datos personales del artículo 11 de la LOPD, en conexión con lo dispuesto en la normativa sobre el Catastro.

IV

Dicho esto, hay que tener en cuenta el motivo o la finalidad por los que la empresa solicita acceder a los datos (realizar un proyecto de traída de aguas a diferentes municipios), y las disposiciones que pueda haber en la normativa referida al ámbito municipal, relativas al servicio de abastecimiento de aguas.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), regula en los artículos 25 y siguientes las competencias municipales. Concretamente, dispone que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en determinadas materias, como, entre otras, el suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales (artículo 25.2.l) de la LRBRL). Se añade que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, determinados servicios, entre otros, el abastecimiento domiciliario de agua potable (artículo 26.1.a) de la LRBRL).

La LRBRL regula en el Título VI los bienes, actividades y servicios, y la contratación. Se concreta que los servicios públicos de competencia local pueden gestionarse a través de diversas formas, en concreto, gestión directa (por la propia entidad local, por un organismo autónomo local, por una entidad pública empresarial local o por una sociedad mercantil local) o bien a través de la gestión indirecta, mediante las formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en la correspondiente normativa. En este marco, el artículo 86.3 de la propia Ley de Bases dispone que se declara la reserva en favor de las entidades locales de determinadas actividades o servicios esenciales, entre otros, el abastecimiento y depuración de aguas.

En el mismo sentido encontramos las disposiciones del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña. En su artículo 66.3 se definen las competencias propias de los

municipios, entre otras, en relación con el suministro de agua. En cuanto a los servicios mínimos, el artículo 67 dispone que los municipios, independientemente o asociados, deben prestar, como mínimo, una serie de servicios, entre los que se encuentra el de abastecimiento domiciliario de agua potable.

El proyecto de traída de aguas que realiza la empresa en el caso que nos ocupa, y para el que dicha empresa solicita acceso a datos de contacto de los propietarios de parcelas afectadas por el estudio, parece ser que, en principio, se podría considerar relacionado con la prestación de un servicio público que es titularidad de los municipios.

Dada la información que se aporta, parece que la consulta se refiere a un proyecto municipal, pero se añade también que el proyecto se refiere a la traída de aguas «a diferentes municipios». No podemos descartar, pues, que el proyecto sea de tipo supramunicipal, por lo que hay que recordar que no se puede descartar la posibilidad de que sea otra Administración de ámbito territorial supramunicipal la que tenga que ejecutar la proyecto. En consecuencia, no se puede descartar la posibilidad de que deba ser esta otra Administración territorial supramunicipal la que tenga que dirigirse al Catastro para acceder y tratar los datos de los propietarios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53.2. a) de la Ley del Catastro, antes citado.

En este contexto, parece que el Ayuntamiento habría encargado a un tercero (la empresa que solicita conocer los datos) la realización de un estudio o proyecto relacionado con la traída de aguas, es decir, un estudio o proyecto que se relaciona con la prestación del servicio público.

A partir de esto, las disposiciones de la LRBRL y del Decreto Legislativo 2/2003, vinculadas al principio de irrenunciabilidad de las competencias y de continuidad de los servicios públicos (artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), nos llevan a apuntar que el Ayuntamiento es en primera instancia responsable del servicio de traída y suministro de aguas al municipio, y en consecuencia, a los efectos que nos ocupan, responsable del tratamiento de datos personales de los vecinos del municipio, entre otros, los de propietarios de parcelas, que permitan hacer efectivo el servicio público en cuestión. Y ello sin perjuicio de las consideraciones efectuadas respecto a la normativa que regula el Catastro.

En este caso, es evidente que, desde la perspectiva de la protección de datos personales, la empresa en cuestión estaría actuando por cuenta del Ayuntamiento (o, al parecer, por cuenta de varios Ayuntamientos), y siguiendo las instrucciones de este.

Esta situación llevaría a aplicar al tratamiento de datos personales que pueda hacer la empresa, el régimen propio del encargado del tratamiento previsto en el artículo 12 de la LOPD. Este artículo dispone lo siguiente:

«1. No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.

2. La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas.

En el contrato se estipularán, asimismo, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.

3. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.
4. En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.»

Estas disposiciones se deben complementar con lo establecido en el RLOPD respecto a la figura del encargado del tratamiento, principalmente, en los artículos del 20 al 22, a los que nos remitimos.

Como ya hemos dicho, según establece la LOPD, es comunicación de datos toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado. Por lo tanto, lo sería, en principio, la comunicación de datos de propietarios de parcelas, del Ayuntamiento a la empresa, y debería someterse al régimen establecido en el artículo 11 de la LOPD, antes citado.

Ahora bien, el artículo 12.1 de la propia LOPD establece que el acceso por parte de un tercero (la empresa, en este caso) a dichos datos cuando el acceso es necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento (el Ayuntamiento), no se considerará una comunicación de datos. Aunque ello siempre y cuando la realización del tratamiento de datos llevado a cabo por la empresa esté regulado en un contrato por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, donde conste, de manera expresa, que la empresa únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del Ayuntamiento, que no los aplicará ni utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará a otras personas, ni siquiera para su conservación, así como las medidas de seguridad que se implantarán (artículo 9 de la LOPD y Título VIII del RLOPD).

En relación con la figura del encargo del tratamiento, también pueden resultar especialmente ilustrativas las consideraciones que esta Agencia hace en la Recomendación 1/2010, sobre el encargado del tratamiento en la prestación de servicios por cuenta de entidades del sector público de Cataluña, a la que nos remitimos, y que se puede consultar en la web: www.apd.cat.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo mencionado en el Fundamento Jurídico anterior respecto al régimen aplicable al acceso a los datos del Catastro por parte de la empresa en caso de contar con el consentimiento de los titulares, y sin perjuicio de la mención hecha a la posibilidad de que el proyecto corresponda a una Administración territorial supramunicipal, la comunicación de datos de los que sea responsable el Ayuntamiento con la finalidad de realizar un proyecto relacionado con la prestación de un servicio público (abastecimiento de aguas al municipio) se debería articular a través de un encargo del tratamiento.

Así, a través del contrato correspondiente, el Ayuntamiento da instrucciones concretas respecto al tratamiento de datos que la empresa debe realizar, ya que el Ayuntamiento es el responsable del tratamiento de los datos. Según el artículo 3.d) de la LOPD, es responsable del fichero o del tratamiento la persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. En relación con los tratamientos de datos que tienen por finalidad la prestación de servicios públicos en el municipio, el Ayuntamiento, en tanto que responsable, determina de qué manera un encargado del tratamiento puede acceder a los datos y tratarlos, y también a qué datos debe acceder.

En este último punto, en cuanto a qué datos debería poder acceder el encargado del tratamiento, parece lógico que en el contexto de la realización de un proyecto o estudio sobre la traída de aguas, la empresa que lo realiza tenga que acceder a datos de contacto de propietarios de parcelas en las que habría que, previsiblemente, realizar algún trabajo o intervención específicos en relación con dicho proyecto o estudio. Desde la perspectiva de la protección de datos, hay que tener en cuenta el principio de calidad, según el cual los datos personales sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido (artículo 4.1 de la LOPD).

Para completar la información sobre cómo se articularía la relación entre el responsable (Ayuntamiento) y el encargado del tratamiento (la empresa) en casos como el que se plantea en la consulta, en los que se establezca un encargo del tratamiento, hacemos mención de lo siguiente:

En el supuesto de que la empresa fuera adjudicataria de un contrato de suministro de agua al municipio (en base al cual se tuviera que realizar el proyecto o estudio de traída de aguas a que se refiere la consulta), deberíamos tener en cuenta, además del régimen establecido en la LOPD y el RLOPD para el encargado del tratamiento, lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

La disposición adicional 31.^a de la LCSP establece que, en caso de que la contratación implique el acceso del contratista a datos personales cuyo responsable del tratamiento sea la entidad contratante (el Ayuntamiento, en el caso que nos ocupa), el primero tendrá la consideración de encargado del tratamiento. En este caso, el acceso a dichos datos personales no se considerará comunicación de datos, cuando se cumpla lo establecido en el artículo 12.2 y 3 de la LOPD, siendo necesario que las disposiciones del artículo 12.2 de la LOPD consten por escrito.

Finalmente, cabe apuntar que, en cualquier caso, la concreción del encargo del tratamiento que habilitaría el acceso a datos personales por parte de la empresa, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones previstos en la normativa citada, no excluye la necesidad de dar cumplimiento a los demás principios y obligaciones regulados en la LOPD, tanto por parte del responsable como por parte del encargado del tratamiento.

En este sentido, nos remitimos al recordatorio que la Agencia hace, en la Recomendación 1/2010 citada, de los principios y garantías previstos en la normativa de protección de datos, aplicables con carácter general a cualquier tratamiento de datos, y específicamente, con las particularidades que proceda, cuando se establezca un encargo del tratamiento de datos personales.

De acuerdo con estas consideraciones, se formulan las siguientes

Conclusiones

Los datos de carácter personal de los titulares catastrales que sean personas físicas, y que constan en el Catastro Inmobiliario, son datos protegidos por la normativa de protección de datos personales, en concreto, por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (LOPD).

La Ley del Catastro establece un acceso restringido a los datos protegidos, entre otros, los datos de los propietarios, y únicamente se admite este acceso si se cuenta con el consentimiento de los titulares o si se da uno de los supuestos contemplados en dicha Ley.

El Ayuntamiento o, en su caso, otras Administraciones públicas, pueden utilizar los datos de los propietarios para el ejercicio de sus propias competencias, ya que se contempla el acceso a información catastral protegida, sin necesidad de consentimiento del afectado, por parte de las Administraciones públicas territoriales, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad (artículo 53.2.a) de la Ley del Catastro).

La comunicación de los datos personales del Catastro a la empresa que colabora con el Ayuntamiento en un proyecto de traída de aguas a varios municipios, a menos que la empresa cuente con el consentimiento de los propios afectados o interesados, no se encontraría amparada por el régimen general de cesiones de datos personales del artículo 11 de la LOPD.

En el supuesto de que el proyecto de traída de aguas tenga una naturaleza supramunicipal, es la correspondiente Administración pública territorial supramunicipal que ejecute el proyecto la que se encontraría legitimada para acceder a los datos del Catastro, en base a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Sin perjuicio de la competencia de otras Administraciones públicas territoriales supramunicipales, el acceso y el posterior tratamiento de datos personales que tenga que hacer la empresa, si actúa por cuenta del Ayuntamiento en tanto que responsable del servicio público de suministro de aguas en el municipio, y en consecuencia, responsable del tratamiento de datos personales que permitan hacer efectivo el servicio público en cuestión, se debería articular a través de un encargo del tratamiento (artículos 12 de la LOPD y del 20 al 22 del RLOPD).